

**“GOLD AND SAND S.R.L. C/ PEREYRA AUTOMOTORES S.R.L. Y OTROS S/
SUMARÍSIMO – MEDIDA PRELIMINAR – PRUEBA ANTICIPADA” – N.º
VI-01515-C-2026**

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

Atento el estado de autos, corresponde resolver acerca de la ley aplicable y consecuentemente acerca del beneficio de justicia gratuita solicitado por la parte actora con fundamento en el art. 53 de la Ley 24.240.

Al respecto, si bien la circunstancia de tratarse de una persona jurídica no excluye, por sí sola, la posibilidad de revestir el carácter de consumidora, resulta necesario que los bienes o servicios hayan sido adquiridos como destinataria final, conforme lo dispuesto por el art. 1 de la Ley 24.240 y el art. 1092 del Código Civil y Comercial.

En el caso, la propia peticionante manifiesta que los vehículos objeto de las operaciones habrían sido adquiridos para su utilización en el desarrollo de la actividad de la sociedad y para satisfacer necesidades propias de su estructura empresarial.

Tal circunstancia debe ser ponderada conforme el criterio establecido por el Superior Tribunal de Justicia en autos “GONZÁLEZ, LORENA ASUNCIÓN C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/ CASACIÓN” (STJRN, Se. 76/22, 13/10/2022), en cuanto distingue el supuesto del destinatario final de aquel en que el bien o servicio se integra, directa o indirectamente, al ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

No modifica esa conclusión, en este estado, el precedente “LÍDER AUTOMOTORES S.A. C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (UJ Civil N° 3 de Viedma, Sent. Int. 208, 26/11/2021) invocado por la peticionante, pues la determinación de la existencia de una relación de consumo exige atender al destino concreto asignado al bien y a su vinculación con la actividad económica desarrollada por quien lo adquiere.

En función de ello, y teniendo especialmente en cuenta que los rodados habrían sido adquiridos para ser utilizados en la actividad empresarial de la sociedad peticionante, no se encuentran reunidos, en esta instancia, los presupuestos necesarios para reconocerle el carácter de destinataria final en los términos de la normativa consumeril.

En consecuencia, no corresponde aplicar en este estado, la Ley de Defensa del Consumidor por lo que consecuentemente no rige el beneficio de justicia gratuita solicitado con fundamento en el art. 53 de la Ley 24.240.

Tiénese presente la liquidación practicada por la Agencia de Recaudación Tributaria y hágase saber a la parte actora a sus efectos.

Cumplido, vuelvan las actuaciones a despacho a fin de proveer lo que corresponda respecto de las diligencias preliminares y prueba anticipada solicitadas.

Notificar de conformidad con las previsiones de los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez